República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

Magistrado ponente

AP5877-2026

Radicación n.° 73934

CUI 152386000212201800386O1

(Acta n.° 282)

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

Sala Casación Penal@ 2026

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

1. La Sala resuelve la solicitud de cambio de radicación presentada por JHON JAIRO y CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ VALENCIA dentro de la actuación que se adelanta en su contra ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, por el delito de falsa denuncia contra persona determinada.

II. HECHOS

2. De acuerdo con el escrito de acusación, la Fiscalía atribuye a JHON JAIRO y a CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ VALENCIA la formulación conjunta de una denuncia contra Juan Mauricio Franco Avella, a quien señalaron como autor o partícipe de conductas punibles que, según el ente acusador, no cometió.

3. La denuncia se presentó el 1.º de marzo de 2018 ante la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, sede Duitama. Juan Mauricio Franco Avella, Fiscal 9° Seccional, relató que conoció de un proceso seguido contra JHON JAIRO RAMÍREZ VALENCIA por el delito de homicidio en concurso con hurto calificado, en la modalidad de tentativa.

4. En relación con ese proceso, el 23 de febrero de 2014 JHON JAIRO RAMÍREZ VALENCIA, junto con su hermano CÉSAR AUGUSTO, presentaron al entonces Fiscal General de la Nación un escrito titulado «Queja, Denuncia y a la vez Derecho de Petición», dirigido contra este y otros funcionarios. Allí señalaron que la administración de justicia les había hecho un montaje por pertenecer a un cartel de falsos positivos. Indicaron que en este estarían involucrados políticos de diferentes lugares del país, magistrados, jueces, fiscales y defensores.

5. Posteriormente, se inició una indagación por la supuesta conducta de prevaricato por acción contra Juan Mauricio Franco Avella, ante la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, bajo el radicado n.° 156936002192015000O9. Esta culminó con decisión de archivo por atipicidad el 26 de octubre de 2015.

Sala Casación Penal@ 2026

6. A partir de ese momento, JHON JAIRO y CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ VALENCIA presentaron ante diferentes entidades, entre ellas la Fiscalía, la Procuraduría, la Presidencia de la República, distintos ministerios y organismos internacionales, múltiples escritos con idéntico contenido. En ellos formularon denuncias penales y disciplinarias y vincularon a personas que no conocían, a quienes señalaron de cometer conductas delictivas.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

7. El 1.° de diciembre de 2023, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Viterbo, la fiscalía imputó a JHON JAIRO y CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ VALENCIA como posibles coautores del delito de falsa denuncia contra persona determinada (artículo 436 del Código Penal). Los imputados no aceptaron los cargos.

Sala Casación Penal@ 2026

8. El 22 de febrero de 2024, el ente acusador radicó el escrito de acusación. El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo.

9. Mediante auto del 26 de febrero de 2024, la titular del despacho se declaró impedida, con fundamento en las causales 6 y 14 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el artículo 335, numeral 2, ibidem.

10. El Juzgado 2.° Penal del Circuito de Duitama, al que correspondió por reparto el asunto, no aceptó el impedimento. El Tribunal Superior del Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo adoptó igual determinación.

11. El 8 de noviembre de 2024, los procesados presentaron derecho de petición al Consejo Seccional de la Judicatura. En esa oportunidad, solicitaron iniciar vigilancia judicial administrativa al proceso. Además, promovieron diversos aplazamientos de la audiencia de formulación de acusación, así como solicitudes de nulidad y recusación contra la juez y la fiscal.

12. Según consta en el expediente y lo informó la funcionaria de conocimiento, los hermanos RAMÍREZ VALENCIA han formulado más de veinte (20) denuncias penales y disciplinarias. También han vinculado al juzgado de conocimiento en acciones de tutela y habeas corpus, contra las que han interpuesto los respectivos recursos de apelación.

Sala Casación Penal© 2026

13. En el expediente obra la renuncia del defensor público, quien señaló que los procesados lo denunciaron ante la Comisión de Disciplina Judicial de Boyacá por supuestas anomalías en el trámite procesal. Esta no se aceptó.

14. El 17 de julio de 2026, luego de más de dos años desde la radicación del escrito de acusación, la Fiscalía formuló acusación contra JHON JAIRO y CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ VALENCIA, sin variación de la calificación jurídica.

15. En esa misma audiencia, los procesados solicitaron el cambio de radicación del proceso. El Juzgado de conocimiento dio trámite a la solicitud y dispuso remitirla al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo.

16. El 6 de agosto de 2026, esa Corporación consideró que la solicitud de cambio de radicación implicaba el traslado del proceso a un distrito judicial distinto. En consecuencia, dispuso remitir las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, por ser la competente para decidir de fondo la petición.

Sala Casación Penal® 2026

IV. SOLICITUD DE PARTE

17. Los procesados estructuraron su petición en torno a la existencia de circunstancias que, a su juicio, afectan las garantías procesales y la imparcialidad de la administración de justicia. En particular, cuestionaron la actuación de funcionarios del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo y solicitaron el traslado del proceso a un distrito judicial diferente.

18. En primer lugar, alegaron la existencia de impedimentos y recusaciones respecto de los magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo. Señalaron que existen denuncias penales recíprocas y trámites disciplinarios relacionados con esos funcionarios. Por ello, solicitaron que la petición se remitiera directamente

a esta Corporación y que el proceso se asignara a un distrito judicial distinto.

19. En segundo lugar, señalaron supuestas irregularidades que, en su criterio, han afectado sus garantías procesales. Entre ellas, mencionaron el supuesto ocultamiento de elementos de prueba y la designación de defensores de oficio que, según afirmaron, no habrían contado con su consentimiento.

20. También expusieron que la situación descrita habría afectado la imparcialidad del circuito judicial y la situación jurídica de JHON JAIRO RAMÍREZ VALENCIA, cuya privación de la libertad calificaron de injusta y prolongada.

21. Finalmente, solicitaron el cambio definitivo de radicación del proceso hacia el Distrito Judicial de Bogotá u otro neutral y que garantizara el debido proceso.

22. Para sustentar su solicitud, los peticionarios allegaron copia de la denuncia penal presentada contra funcionarios judiciales, fiscales y defensores que han intervenido en las actuaciones cuestionadas ante la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Corte Suprema de Justicia, Defensoría del Pueblo y Consejo Superior de la Judicatura, así como un derecho de petición dirigido a la Defensoría del Pueblo.

V. CONSIDERACIONES

Sala Casación Penal@ 2026

Competencia

23. La Sala es competente para resolver las solicitudes de cambio de radicación entre distritos judiciales. Así lo prevé el numeral 7° del artículo 32 de la Ley 906 de 2004.

Del cambio de radicación

24. El artículo 46 de la Ley 906 de 2004 establece que el cambio de radicación se trata de un mecanismo excepcional orientado a modificar la competencia territorial de un proceso penal. Procede cuando en la sede natural de la actuación concurran circunstancias objetivas que perturben el orden público. También, si comprometen la imparcialidad, la publicidad o la independencia de la administración de justicia, así como la seguridad e integridad personal de los intervinientes o de los servidores públicos[1].

25. Bajo esta premisa, el artículo 47 *ejusdem* dispone que, antes de iniciar el juicio oral, las partes o el Ministerio Público pueden solicitar el cambio de radicación ante el juez que conozca del proceso. La jurisprudencia de la Sala ha precisado que la circunstancia invocada debe incidir necesariamente en el territorio donde transcurre la actuación[2].

[1] CSJ-AP288-2026, 28 ene. 2026, Rad. 70583; AP5137, 9 ago. 2017, Rad. 50814.
[2] CSJ AP, 18 jun. 2014, Rad. 43988.

26. Esta Sala ha sostenido que, ante una solicitud de cambio de radicación, el Juzgado debe verificar su procedencia. En caso positivo, debe remitir la actuación al Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente para que la resuelva. Si esa Corporación considera que el caso debe tramitarse en otro distrito, debe remitirlo a la Corte Suprema de Justicia para que determine qué autoridad debe continuar con el conocimiento del asunto[3].

27. En ese sentido, la solicitud de cambio de radicación debe cumplir el siguiente trámite:

i) la petición debe presentarse ante el juez que esté conociendo del proceso;

ii) el juez debe pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 48 del Código de Procedimiento Penal;

iii) superado este primer filtro, el juez debe remitir la solicitud al Tribunal del distrito judicial al cual pertenece, para que se pronuncie sobre la solicitud, con independencia de que la pretensión del peticionario sea que el proceso se ubique en el mismo distrito o en uno distinto; y

iv) el Tribunal debe pronunciarse sobre los motivos que sustentan la petición de cambio de radicación, con el

Sala Casación Penal © 2026

[3] CSJ AP, 12 oct. 2011, Rad. 37617; CSJ AP2800-2018, Rad. 53053; y AP3773-2019, 6 sep. 2019, Rad. 56032.

fin de determinar si pueden neutralizarse asignando la competencia a un Juzgado de igual categoría dentro del mismo distrito judicial, o si se requiere acudir a uno distinto para su conjuración, en cuyo caso debe enviar el proceso a la Corte.

28. La Sala ha indicado que estos pasos son requisitos obligatorios que deben cumplirse antes de remitir el caso a la Corte. Esta remisión no puede hacerse de forma automática por el solo hecho de que el peticionario pretenda la reasignación del proceso en un distrito judicial diferente[4].

29. Cuando el juez o el Tribunal omiten este pronunciamiento, la Corte ha optado por abstenerse de conocer y ordenar la devolución del proceso, para que se agote el trámite correspondiente. No obstante, en diferentes pronunciamientos la Sala ha señalado que se puede prescindir de ese paso cuando «existe una situación de mayor entidad que se opone al traslado del proceso»[5]. De igual manera, si «se advierten circunstancias específicas que de entrada imposibilitarían un cambio de radicación dentro del mismo distrito judicial»[6].

30. La Corte ha expresado en forma pacífica y reiterada[7] que el cambio de radicación procede ante circunstancias sobrevinientes que imposibiliten el desarrollo del proceso con el debido respeto de las garantías

[4] CSJ. AP, 20 may. 2015, Rad. 46.017 y AP4274-2019, Rad. 56263.
[5] CSJ AP, 9 Abr. 2014, Rad. 43534 y CSJ AP. 14 Ago. 2012, Rad. 39610, entre otros.
[6] CSJ AP, 26 Ene. 2012, Rad. 38200, criterio reiterado en autos CSJ AP. 24 Jun. 2014, Rad 43969 y AP 601-2015.
[7] CSJ AP3611-2021, Rad. 60004.

fundamentales que asisten a las partes e intervinientes. Esta figura busca asegurar que el juzgamiento se adelante en un medio propicio para dispensar una recta, cumplida y eficiente administración de justicia.

31. Por lo tanto, el peticionario debe acreditar el supuesto de hecho del motivo invocado. Para ello, no sólo debe explicar su procedencia, sino aportar las pruebas pertinentes y suficientes que lleven a la Sala a concluir la necesidad de ordenar el cambio de radicación[8].

Necesidad del traslado

32. En el presente asunto, JHON JAIRO y CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ VALENCIA sustentan la solicitud de cambio de radicación, principalmente, en las actuaciones que han promovido contra funcionarios judiciales del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo. También en las decisiones y situaciones que, a su juicio, han afectado sus garantías procesales y la imparcialidad de la administración de justicia.

33. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo consideró que no existía fundamento válido para el cambio de radicación ni para las afirmaciones relacionadas con el supuesto impedimento de los magistrados del Tribunal Superior. Señaló que no existía acto de imputación en contra de estos que permitiera establecer la causal alegada.

[8] Auto del 23 de agosto de 2007, radicación 8046.

También advirtió que el proceso había intentado adelantarse, sin éxito, desde el 19 de julio de 2024, a través de múltiples fechas fallidas que atribuyó a los propios procesados.

34. No obstante, el Juzgado dispuso remitir la solicitud al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, conforme al trámite previsto para el cambio de radicación. Precisó que la petición no suspendía el trámite del proceso, sino únicamente el inicio del juicio oral mientras el superior resolviera la solicitud.

35. Recibidas las diligencias, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo examinó la solicitud. Así, advirtió que los procesados pretendían que el proceso se trasladara a un distrito judicial distinto, específicamente a Bogotá u otro territorio que consideraran neutral. También señaló que la petición se sustentaba en cuestionamientos a la imparcialidad del juzgado y del propio Tribunal, así como en presuntas deficiencias de las garantías procesales.

Sala Casación Penal@ 2026

36. El Tribunal concluyó que, como los procesados solicitaron el traslado del proceso a un distrito judicial diferente, correspondía a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, resolver de fondo la solicitud. En consecuencia, remitió las diligencias a esta Corporación.

37. En tales condiciones, se entiende satisfecho el presupuesto de procedibilidad, por lo que la Sala abordará el estudio material de la solicitud.

Evaluación de las garantías procesales

38. En este asunto, los solicitantes sustentan la afectación de sus garantías procesales y de la imparcialidad de la administración de justicia, principalmente, en:

i) la existencia de denuncias penales, impedimentos y recusaciones contra funcionarios judiciales del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo;

ii) las supuestas irregularidades relacionadas con el ocultamiento de elementos de prueba;

iii) la designación de defensores de oficio que, según afirman, habría afectado el ejercicio de su defensa técnica; y

iv) la prolongada privación de la libertad de JHON JAIRO RAMÍREZ VALENCIA.

39. En relación con el primer aspecto, los solicitantes cuestionan la imparcialidad de los magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo. Sostienen que estos se encuentran incursos en causales de impedimento y recusación, con fundamento en las denuncias penales y actuaciones disciplinarias que han promovido en su contra.

Sala Casación Penal@ 2026

40. En efecto, en la denuncia que allegaron como soporte de la solicitud se individualiza como denunciados a los magistrados de la Sala Única del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo. También se afirma que existen denuncias penales y un trámite disciplinario en curso. Los solicitantes consideran que esas circunstancias les impiden intervenir en las decisiones adoptadas dentro de los procesos que los involucran.

41. Sin embargo, la formulación de denuncias penales o disciplinarias contra los funcionarios judiciales no comporta, por sí sola, una circunstancia objetiva que comprometa su imparcialidad o que imposibilite el desarrollo del proceso en el distrito judicial. Para que pueda adquirir relevancia a efectos del cambio de radicación, es necesario acreditar que esa situación genera un riesgo real para el normal ejercicio de la función jurisdiccional.

Sala Casación Penal @ 2026

42. En cuanto al segundo aspecto, los solicitantes afirman que durante el trámite se han presentado irregularidades relacionadas con la conservación, acceso y entrega de elementos materiales probatorios. En particular, sostienen que se habrían desaparecido registros fílmicos, alterado u ocultado audios de algunas audiencias y negado copias e información procesal.

43. Sin embargo, esas afirmaciones no permiten establecer, por sí mismas, la existencia de una circunstancia objetiva que comprometa la imparcialidad de los funcionarios judiciales del distrito. Su sola formulación no acredita que

las irregularidades denunciadas hayan tenido una incidencia que haga inviable el desarrollo del proceso en esa sede.

44. Además, en la audiencia de formulación de acusación se dejó constancia del descubrimiento de los elementos materiales probatorios por parte de la Fiscalía. En esa oportunidad, la defensa manifestó lo pertinente respecto de los elementos puestos a su disposición y la Juez aprobó el descubrimiento probatorio.

45. Así las cosas, no se advierte que las circunstancias denunciadas hayan generado un escenario que impida el ejercicio de la defensa o que haga inviable la continuación del proceso en el Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo. Las eventuales controversias sobre la existencia, autenticidad, conservación o acceso a elementos probatorios cuentan con mecanismos propios de discusión dentro de la actuación penal. No constituyen, por sí solas, fundamento suficiente para disponer una medida excepcional como el cambio de radicación.

Sala Casación Penal@ 2026

46. En cuanto al tercer aspecto, los solicitantes cuestionan la forma en que se ha garantizado su defensa técnica. En particular, afirman que algunos de los abogados designados de oficio se les impusieron sin su consentimiento y que no habrían mantenido una comunicación adecuada con ellos.

47. Sobre este particular, en el expediente obra la renuncia presentada por el defensor público, quien manifestó

que los procesados lo denunciaron ante la Comisión de Disciplina Judicial de Boyacá por supuestas anomalías relacionadas con el trámite procesal. No obstante, esa renuncia no se aceptó.

48. La circunstancia descrita, aunque evidencia la existencia de controversias entre los procesados y sus defensores, no demuestra, por sí misma, una afectación de su derecho de defensa que pueda atribuirse a una falta de imparcialidad de los funcionarios judiciales del distrito. Tampoco permite establecer que el juzgamiento deba trasladarse a otro distrito judicial.

49. Finalmente, los solicitantes invocan como fundamento de la solicitud la prolongada privación de la libertad de JHON JAIRO RAMÍREZ VALENCIA. En la denuncia señalan que permanece privado de la libertad y atribuyen esa situación a las irregularidades ocurridas durante los procesos adelantados en el Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo.

Sala Casación Penal @ 2026

50. La duración de la privación de la libertad no constituye, por sí misma, una circunstancia demostrativa de que el juzgamiento no pueda continuar en el distrito donde actualmente se adelanta la actuación. Las controversias relacionadas con la legalidad, necesidad o duración de la medida de aseguramiento cuentan con mecanismos específicos de control dentro del proceso penal, sin que su sola existencia permita inferir una afectación de la imparcialidad de los funcionarios judiciales.

51. Así, no se logra establecer la concurrencia de circunstancias objetivas, graves y suficientes que permitan inferir una afectación real a la imparcialidad de la administración de justicia en el distrito judicial donde actualmente se adelanta la actuación.

52. Por el contrario, lo alegado se contrae a inconformidades relacionadas con el desarrollo del proceso, el acceso a determinados elementos de prueba, la designación de los defensores y las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales en el ejercicio de sus funciones. Esas razones no trascienden el ámbito de apreciaciones subjetivas ni permiten inferir una afectación objetiva de la recta y adecuada administración de justicia.

Sala Casación Penal@ 2026

53. En este contexto, la Sala concluye que no se configuran los supuestos previstos en el artículo 46 de la Ley 906 de 2004. Por ello, la solicitud presentada está llamada a desestimarse.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

VI. RESUELVE

Primero. NEGAR la solicitud de cambio de radicación presentada por JHON JAIRO Y CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ VALENCIA, dentro de la actuación que se adelanta en su contra

ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, por el delito de falsa denuncia contra persona determinada.

SEGUNDO. Devolver la actuación al despacho de origen, para que continúe con el trámite correspondiente.

TERCERO. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

gSala Casación Penal@ 2026

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 8FD40F5CB9700F7FAA47F19EB0E6F04436A682426752EC6DAF59F5ED9836D471
Documento generado en 2026-09-08

Sala Casación Penal@ 2026